

ARTE, DERECHO Y EL EVANGELIO: ¿Y SI ENCONTRAMOS UN TESORO?

*“El reino de los cielos es semejante a un tesoro escondido en un campo, el cual un hombre halla y lo esconde de nuevo; y gozoso por ello va y vende todo lo que tiene y compra aquel campo”
(Mateo 13:44). ¿Es realmente así?*



El tesoro escondido, Rembrandt (c. 1630)

Hace pocos días, según cuenta la prensa inglesa (e incluso *Art Law & More*, el boletín del estudio Boodle Hatfield de Londres que se dedica al derecho del arte)¹, el gobierno inglés declaró que un reciente hallazgo de 131 antiguas monedas de oro y otros objetos de ese metal enterrados en un campo en Norfolk constituye oficialmente “un tesoro”.

¹ “England’s largest Anglo-Saxon coin hoard declared as treasure”, *Art Law & More*, Boodle Hatfield LLP, Londres, 5 noviembre 2021. También en Khomami, Nadia, “Norfolk treasure newly declared as England’s biggest Anglo-Saxon coin hoard”, *The Guardian*, 3 noviembre 2021.

Norfolk se encuentra en Anglia (East Anglia, en inglés) donde, a la llegada de los anglosajones a Gran Bretaña entre los años 600 y 900 floreció un reino independiente que pasó a formar parte de Inglaterra en 918.

Las primeras monedas fueron encontradas en ese lugar a partir de 1991. El reciente hallazgo es el mayor en la historia inglesa y rompió el record anterior, de 1828, cuando en Hampshire se encontraron 101 monedas. Casi todas las ahora halladas en Norfolk son de los siglos VI y VII y fueron acuñadas en Europa continental.

De acuerdo a la ley inglesa², los hallazgos de este tipo deben ser denunciados a las autoridades dentro de las dos semanas del hecho. El incumplimiento de esa obligación es un delito. En 2017, el agente de policía David Cockle omitió denunciar el hallazgo de diez monedas en ese sitio e intentó venderlas en quince mil libras esterlinas. Fue descubierto y sufrió diecisiete meses de prisión.

El reciente hallazgo fue hecho por una persona que recorrió el lugar con un detector de metales. Inmediatamente denunció el hecho al dueño del campo y a la policía.

La ley inglesa define como “tesoro”, en términos generales, a cualquier objeto de una antigüedad de más de 200 o 300 años, según el caso, y que no sea un mineral o un objeto de la naturaleza. La ley también determina cuándo un objeto forma “un conjunto” con otros objetos, si fueron encontrados antes, simultáneamente o después en el mismo lugar o si existen razones para suponer que fueron dejados en el mismo lugar al mismo tiempo. El Secretario de Estado está facultado para incluir como tesoro “cualquier clase de objeto que revista interés histórico, arqueológico o cultural”³

Curiosamente, los restos de un naufragio no pueden constituir un tesoro.

Quizás las reglas con consecuencias más importantes sean, en primer lugar, la que dispone que, salvo que el tesoro sea encontrado por alguien autorizado a buscarlo, aquél pertenece a la Corona⁴ y, en segundo término, la que obliga al Estado a otorgar una re-

compensa a quien lo encuentra y al propietario del lugar⁵.

Por consiguiente, el descubridor de las 131 monedas y los restantes objetos encontrados en Norfolk, junto con el dueño del predio, recibirán una recompensa importante.

Antes de repasar cuáles serían las consecuencias en la Argentina, hagamos un poco de historia⁶.

Bajo el derecho romano, un tesoro era definido como “cualquier antiguo depósito de monedas sobre el cual no existe memoria, por lo que no tiene propietario”. Obviamente, la definición era algo incompleta, porque un tesoro puede constar de algo más que de monedas. Si era encontrado en terreno propio o consagrado, quien lo encontraba podía apropiárselo. Si en cambio se lo encontraba fortuitamente (y no mediante una búsqueda deliberada) en terreno ajeno, quien lo hallaba podía quedarse con una mitad. La otra correspondía al propietario (fuera el fisco o un particular).

Con el auge del feudalismo, el príncipe o señor pasó a ser el propietario final de todas las tierras, por lo que cualquier cosa encontrada en ellas le pertenecía.

¿Y en la Argentina? Según el Código Civil y Comercial, un modo de adquirir la propiedad de una cosa (técnicamente, “el dominio”) es la *apropiación*. Obviamente, la apropiación no puede usarse como modo de adquirir el dominio de cosas tales como los inmuebles o los bienes muebles registrables (porque su transmisión requiere una serie de formalidades). Sí, en cambio, resulta aplicable a cosas

² Treasure Act 1966, UK General Acts, 1966 c. 24 (en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/24/section/1>)

³ Treasure Act, Sec. 2 (1).

⁴ Treasure Act, Sec. 4 (1) (b).

⁵ Treasure Act, Sec. 10 (5).

⁶ Un tema similar tocamos en “El tesoro del piano”, *Dos Minutos de Doctrina*, XVI:770, 11 diciembre 2018.

muebles no registrables, como las cosas *abandonadas*.

Pero un tesoro *no es una cosa abandonada*. Según la definición legal, un tesoro es “toda cosa mueble de valor, sin dueño conocido, oculta en otra cosa mueble o inmueble...”. (Detalle macabro: la ley excluye de la definición de tesoro a lo que pueda encontrarse dentro de una tumba; evita de este modo la profanación de los sepulcros).

Los tesoros *tienen un dueño*, pero es desconocido. Además, *deben estar ocultos*. Si un tesoro estuviera sobre el suelo sería una cosa perdida y su régimen legal sería distinto.

La primera persona que hace visible un tesoro se llama “descubridor”. Un punto a tener en cuenta es que, dado que la ley otorga derechos al descubridor, *no considera al tesoro parte del inmueble en el que se lo encuentra*; esto es, el tesoro no es un inmueble por accesión (como sí lo son las minas, por ejemplo).

El hallazgo del tesoro debe ser casual. ¿Por qué importa la casualidad? Porque si alguien busca un tesoro por encargo, *no tendrá derechos como descubridor*. Tampoco tiene derecho alguno si busca un tesoro sin permiso del propietario del terreno. Sólo puede buscar un tesoro en un predio ajeno quien diga haberlo escondido allí, para lo cual debe “designar el lugar en que se encuentra” e indemnizar al dueño por los daños. Tiene, además, que probar que es el dueño; si no, el tesoro pertenecerá al propietario del inmueble.

Si el tesoro es descubierto en una cosa propia, pertenecerá al dueño del bien en su totalidad. Si es descubierto (siempre casualmente) en una cosa ajena, pertenece por mitades al descubridor y al dueño de la cosa donde se lo halló. Y si se lo encuentra en una cosa

parcialmente propia, tendrá derecho a la mitad del tesoro (como descubridor) y sobre la otra mitad, una proporción igual a la de su titularidad sobre la cosa. En otras palabras, si alguien tiene un 20% de un terreno y encuentra un tesoro, tendrá derecho al 60% (50% como descubridor más el 10% del total –20% de la mitad restante– como propietario).

Pero... ¿hay casos así en nuestro país? Sí, pero... “a la argentina”: un caballero fue acusado de hurtar una media res de dentro de un camión frigorífico. Sostuvo (con abundante desparpajo) que como el camión había sido robado, estaba abandonado, por lo que la media res *constituía un tesoro*. Los jueces le recordaron que un camión robado no es una cosa perdida, que no puede haber apropiación de cosas muebles registrables (y de lo que esté dentro de ellas) ni tampoco de los tesoros⁷.

Además de las normas de derecho civil ya reseñadas, es menester tener en cuenta las disposiciones relativas al patrimonio cultural. En efecto, la ley que lo define, en lo que nos interesa, se refiere a los objetos o sitios “que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional”. La ley define además al patrimonio cultural histórico artístico que incluyen “todas las obras del hombre [...] de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico...”

⁷ In re “RRT”, TribCasPenal, Buenos Aires (II); 7 diciembre 2016; *ElDial.com* 27 marzo 2007; AA3C22

A su vez, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, ratificada por la Argentina, considera patrimonio cultural, entre otras muchas cosas, a aquellas “que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”.

Como consecuencia, las normas del Código Civil sobre tesoros pueden quedar desplazadas, ya que los bienes arqueológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal según donde se encuentren; por lo tanto, no existe el derecho a la recompensa que reconoce el derecho inglés.

Es claro que en la Argentina no pueden encontrarse tesoros con la frecuencia con que ello ocurre en otras regiones del mundo, habitadas desde hace muchos siglos por grupos étnicos que dominaban la metalurgia y usaban el oro y la plata. En consecuencia, los tesoros susceptibles de ser encontrados aquí por lo general consisten en billetes y monedas que, salvo por su posible valor numismático, han perdido toda significación económica, pues la inflación ha destruido su valor.

No obstante, el concepto de “tesoro” resulta siempre atractivo. Muchos lectores recordarán con placer *La Isla del Tesoro*, de Robert Louis Stevenson, una típica lectura de tiempos más serenos que los actuales.

Y otros, quizás más píos, tengan presente el capítulo 13, versículo 44 del Evangelio según san Mateo: "El Reino de los Cielos es semejante a un tesoro escondido en un campo que, al encontrarlo un hombre, vuelve a esconderlo y, por la alegría que le da, va, vende todo lo que tiene y compra el campo aquel".

Se trata, en rigor, de una interpretación del derecho romano vigente a la sazón: en el ca-

so, Jesús de Nazareth se refiere a un tesoro escondido en campo abierto, donde podía ser encontrado por cualquiera. Es evidente que el propietario del terreno no estaba al tanto de la existencia del tesoro o no recordaba su existencia. El descubridor ocultó el tesoro hasta poder juntar los fondos necesarios para adquirir la tierra. Luego de vender todos sus bienes compró el inmueble y desenterró el tesoro, que pasó a ser de su propiedad, pues había reunido en su persona las características tanto de propietario como de descubridor.

Aun a riesgo de convertirnos en predicadores –tarea para la que carecemos de la vocación, conocimientos y herramientas necesarios–, la parábola significa el mayor valor que tiene el Reino de los Cielos (representado por el tesoro) frente a las posesiones terrenales del descubridor y cómo una sabia inversión, aparentemente absurda para quienes desconocen la existencia del tesoro (como llevar una vida recta en medio de las tentaciones terrenales), puede rendir magníficos frutos celestiales.

Otros teólogos dicen que el tesoro representa a la humanidad y el que compra el campo es Cristo. Así, como el hombre de la parábola vende todo lo que tiene para comprar el campo, Cristo entrega su vida para redimir a la humanidad.

Hasta acá la teología. ¿Y el arte? La reproducción de “El tesoro escondido” de Rembrandt muestra la capacidad del artista para penetrar en el corazón del sujeto.

La obra está dividida en dos partes: el primer plano y el fondo. La vista panorámica, las colinas desnudas, la silueta de las montañas lejanas, la vegetación escasa y una ciudad distante llevan la mirada hacia la figura de un hombre que mira fijamente más allá del horizonte, en contemplación y determina-

ción. No se detiene a mirar los objetos suntuosos que tiene por delante; ya superó su sorpresa y entusiasmo iniciales al dar con el tesoro. Y ya ha decidido qué habrá de hacer con lo descubierto y cómo hará para poder comprar ese campo.

Rembrandt no se queda sólo en la narrativa y expresa algo más. En el ángulo superior derecho aparecen las puertas de una ciudad. El campo no está en una zona poblada sino en las afueras. Y el tesoro yace no en una excavación sino en una pequeña gruta en un montículo. Quienes lean entre líneas podrán encontrar cierta relación entre ese montículo fuera de una ciudad y el Monte Calvario a las afueras de Jerusalén. En efecto, el tesoro encontrado es Cristo mismo.

Rembrandt muestra la intimidad del sujeto mediante el claroscuro (la contraposición de zonas de luz y penumbra) que manejaba con maestría. El sol del atardecer parece iluminar no sólo la cara del descubridor sino también su mente y su corazón. Su figura echa sombra sobre las bolsas donde está el tesoro:

anticipa el hallazgo. Lo encontrado brilla al sol.

La luz no sólo enfatiza la realidad externa del espacio ocupado por el sujeto sino también su personalidad y su determinación. Quizás la cara del descubridor sea la del propio Rembrandt, un hombre que sufrió la muerte temprana de tres de sus cuatro hijos y la de su mujer. Además sufrió un quiebre tanto económico como emocional. ¿No habrá buscado él también un tesoro verdadero?

Van Gogh decía que siempre hay algo de Rembrandt en el Evangelio y algo del Evangelio en Rembrandt.

Mucho más prosaico, el Filosofito, que nos lee en borrador, agrega que siempre oyó hablar de un undécimo mandamiento, por fuera de la nómina de los diez ya conocidos y que el descubridor parece haber aplicado. Nos lo recuerda: “No seas zozzo”. Y agrega: “en este caso, el comprador del campo sabía algo que el vendedor desconocía. Como diría el Papa Francisco, ‘lo madrugó’”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**